

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

- Por un mes. . . 2'50 Pesetas
- Por tres meses. . . 7'50 "
- Por seis meses. . . 15'00 "
- Por un año. . . 30'00 "

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

2164

Circular dando normas a los Ayuntamientos para el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre formación de padrones de Cédulas Personales.

Excmo. S.: Son frecuentes las quejas producidas por las Diputaciones respecto a la conducta de algunos Ayuntamientos que, con olvido de los deberes que imponen las disposiciones vigentes y especialmente la instrucción de 4 de noviembre de 1925 sobre administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, remiten a aquellas Corporaciones con amentable retraso o con graves deficiencias los padrones de cédulas de sus respectivos términos municipales; y siendo el padrón el documento básico para la percepción justa de dicho impuesto, cualquier demora, descuido o negligencia en su formación produce el triple efecto de lesionar los intereses provinciales, a veces los de los contribuyentes inscriptos y aun los propios de los Municipios que en tales faltas incurrir. Deben evitarse, reduciéndolos al mínimum, los casos en que las Diputaciones, en uso de las facultades fiscalizadoras que les confiere la vigente Instrucción se ven obligadas a desplazar agentes o comisionados que han de reparar con la premura que imponen los términos fenecidos las omisiones, deficiencias o errores en que los Ayuntamientos suelen incurrir, dando lugar después a reclamaciones y recursos sobre el abono de las dietas y gastos de los encargados de la rectificación.

En evitación de estas anomalías y para el mejor orden y regularización del servicio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la autoridad de vucencio se excite el celo de los Ayuntamientos de la provincia de su mando para que al formar los padrones de cédulas personales observen y cumplan sin excusa ni pretexto alguno y con la más rigurosa eficacia cuantas disposiciones legales se hallan vigentes sobre las operaciones que deben practicar conducentes a dicho fin especialmente los preceptos consignados en el capítulo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, que, entre otros mandatos, contiene el de que en el transcurso del mes de noviembre de cada año han de formar el padrón los Ayuntamientos conforme al mo-

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

2257

Habiendo regresado en el día de hoy, con esta misma fecha vuelvo a hacerme cargo del Gobierno Civil de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 5 de noviembre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador Civil.—*Jesús Cagigal Gutiérrez.*

delo número 3 que inserta la misma Instrucción, y que debidamente autorizado deben remitir los Alcaldes al Presidente de la Diputación con la antelación necesaria para que se reciban por la Corporación Provincial lo más tarde el 5 de diciembre.

2.º Que igualmente se excite el celo de los Ayuntamientos para que, en la clasificación de los contribuyentes en orden al servicio de que se trata, tanto por rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres, se observen rigurosamente las disposiciones vigentes, de forma que, al conocer dichos Padrones las Diputaciones Provinciales o al exponerlos al público los Ayuntamientos, sean menos frecuentes las devoluciones o los recursos.

3.º Que siempre que los Ayuntamientos de la provincia no tengan formado el Padrón de cédulas personales en tiempo reglamentario, no lleven a cabo la recaudación que las mismas comprendan durante el período voluntario o de la comprobación realizada resulte una notoria deficiencia en el Padrón de cédulas o en la cobranza de las mismas que perjudique los intereses de las Diputaciones Provinciales, es decir, cuando se produzcan alguno de los tres supuestos que establece el párrafo del artículo 36 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, las Diputaciones Provinciales, a más de poder efectuar directamente todas las operaciones necesarias para la realización del impuesto de cédulas, podrán exigir la correspondiente responsabilidad a los Ayuntamientos culpables y resarcirse de los gastos que se le origine con cargo a la Comisión de cobranza municipal ya que la expresada responsabilidad hallase implícitamente declarada en el apartado E) del artículo 226 del Estatuto Provincial y claramente definida en el artículo sexto del decreto de 22 de marzo de 1932.

4.º Que la presente Orden se sirva V. E. disponer sea publicada en el Boletín Oficial de esa provincia para conocimiento de

la Diputación y de los Ayuntamientos, a fin de darla exacto cumplimiento en los distintos extremos que abarca.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1939.
Año de la Victoria

El Subsecretario, *J. Lorente.*

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General Civil de Marruecos.

DELEGACIÓN DE HACIENDA de la provincia de Logroño

2243

En virtud de Orden del excelentísimo señor Ministro de Hacienda de fecha 10 de octubre último, ha sido nombrado, D. Sebastián Ruiz Alayeto, recaudador de la Hacienda pública de la zona de Santo Domingo de la Cazada, en esta provincia, habiendo tomado posesión en 31 del mismo mes e instalalo la Oficina recaudatoria en expresada ciudad de Santo Domingo.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales de los pueblos que constituyen la repetida zona recaudatoria, a cuyas autoridades se ruega y encarga que presten la más eficaz ayuda y protección en el desempeño de su cometido, tanto al recaudador, Sr. Ruiz Alayeto como a los auxiliares que puedan ser designados por el mismo.

Logroño, 4 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Delegado de Hacienda,
Ladislao Montes

2244

En cumplimiento de lo que preceptúa en su apartado segundo el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales de los pueblos que constituyen la zona recaudatoria

de Alesanco, a la vez que de los contribuyentes de los mismos Ayuntamientos, se hace saber que por el Sr. Recaudador de la Hacienda pública de dicha zona ha sido nombrado auxiliar para el cobro en la misma de las contribuciones e impuestos, D. Joaquín Gracia Fuertes.

Logroño, 4 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Delegado de Hacienda,
Ladislao Montes.

2229

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Propios y Pesas y medidas

Son varios los Ayuntamientos que a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo reglamentario, es decir la primera quincena del mes de octubre próximo pasado, no han remitido a esta administración las certificaciones de las cantidades recaudadas por las Corporaciones municipales durante el 3.º trimestre del corriente año, por los conceptos arriba expresados, por lo cual se llama nuevamente la atención de todos aquellos que no hayan realizado el servicio para que, inmediatamente envíen dichos documentos, teniendo muy en cuenta para su extensión los requisitos y datos que han de consignarse en ellos de acuerdo con las instrucciones de la circular fecha 5 de dicho mes de octubre, inserta en el «BOLETIN OFICIAL» del día 10.

Logroño 3 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Administrador de Propiedades.

Vidal Ruis

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño

2240

En cumplimiento de lo mandado por el párrafo 3.º del art.º 50 de la Orden Ministerial de 20 de agosto de 1938, se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los siguientes nombramientos de Maestras interinos sustitutos:

D. Gonzalo López Pérez, para la Escuela Unitaria de niños n.º 2 de Aldeanueva de Ebro; D. Pedro Corres Calaya, para la Unitaria de niños de Prejano; D. Jesús Placer Martínez, para la Escuela Unitaria de niños de Cordevín; con carácter interina.

D.ª Hilaria Diez Ruiz Clavijo,

n.º 14 de la lista, para la Escuela Mixta de Quintanar de Rioja, con censo de 168 habitantes, por concesión 3 meses licencia para asuntos propios a la propietaria, y D.ª Felisa Blanco Calleja n.º 16 de la lista, para la escuela mixta de Rivalmagnillo (La Sante), con censo de 63 habitantes, por concesión de idéntica, licencia a la propietaria y D. Saturnino Rioja Rubio, para la sustitución de la Escuela de niños de Sata Coloma.

Logroño 4 de noviembre de 1939.—

Año de la Victoria
El Jefe de la Sección, Secretario.

José Mariño.

Junta Vitivinícola Provincial

EL PRECIO DE LOS ORUJOS DE UVA

2242

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura me dice:

Esta Dirección General he resuelto que puedan adquirirse los orujos resultantes del prensado de la uva por los fabricantes de alcoholes, en esa provincia al precio de seis pesetas con setenta y cinco céntimos por cien kilos en la Rioja Alta y al de siete pesetas con cincuenta céntimos en la Rioja Baja.

Lo que se hace público para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Logroño, 4 noviembre de 1939

Año de la Victoria.

El Ingeniero Presidente.

Enrique de la Lama.

TESORERIA DE HACIENDA de la Provincia de Logroño

2185

Apertura de cobranza de las contribuciones del Estado para el cuarto trimestre de 1939.

ZONA DE LA CAPITAL

La cobranza de las contribuciones Rústica, Urbana Fiscal, Industrial, Utilidades y demás impuestos que se satisfacen mediante recibo talonario, correspondiente al 4º trimestre del actual ejercicio de 1939 tendrá lugar en esta capital durante los días 1º de noviembre próximo al 10 de diciembre, ambos inclusive llevándose los recibos a domicilio por los Auxiliares de la Recaudación D.F. Segundo Lusa rreta y D. Timoteo San Juan Ayarza, en los treinta primeros días del plazo expresado.

Se hace asimismo saber que durante el plazo señalado para la cobranza voluntaria, los contribuyentes que no hubieren satis fecho sus cuotas al intentarse el cobro en sus domicilios, podrán hacer estas efectivas sin recargo en las Oficinas de la Recaudación de Hacienda, en las horas reglamentarias, advirtiéndole que si dejasen transcurrir el día 10 del mes de diciembre, sin satisfacer los recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 como único grado, sin mas notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos desde el 21 al último día del indicado mes, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 de los débitos, que automáti-

camente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

La Oficina recaudatoria estará abierta al público todos los días durante las horas 9 a 13, excepción hecha de los días 1.º al 10 de Diciembre, en que además de las horas citadas de la mañana, que darán habilitadas para el servicio de cobranza, de las 15 a las 19 horas habilitándose igualmente en los días 21 al último inclusive del citado mes de diciembre, como horas extraordinarias para que los contribuyentes puedan satisfacer los débitos del refecido trimestre con el recargo del 10 por 100 únicamente, de las 16 a las 18 horas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 83 del vigente Estatuto de Recaudación.

Zona de Alesanco

- Badarán, días, 3 y 4 de noviembre,
- San Millán de la Cogolla, 6 y 7.
- Berceo, 8.
- Estollo, 9.
- Alesanco, 10 11.
- Azofra, 13.
- Torrecilla sobre Alesanco, 14.
- Cañas, 15.
- Canillas, 16.
- Hormilla, 17.
- Hormilleja, 18.
- Baños de Río Tobía, 3 y 4.
- Bobadilla, 6.
- Matute, 7 y 8.
- Tobía.
- Villaverde de Rioja, 9.
- Villar de Torre, 10.
- Villarejo, 11.
- Cordova, 14.
- Cárdenas, 15.
- Canales de la Sierra, 6 y 7.
- Mansilla, 8.
- Villavelayo, 8.
- Aldeanueva de Ebro, 20, 21 y 22.
- Alfaro, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.
- Rincón de Soto, 16, 17 y 18.

Zona de Arnedo

- Arnedo, 9, 10, 11, 12 y 13.
- Arnedillo, 5 y 6.
- Enciso, 4 y 5.
- Herce, 6.
- Munilla, 4 y 5.
- Poyales, 3.
- Préjano, 7 y 8.
- Santa Eulalia, 12.
- Zarzosa, 3.

Zona de Autol

- Autol, 6, 7 y 8.
- Bergasa, 4 y 5.
- Bergasillas, 6.
- Molinos, 16, 17, y 18.
- Quel, 9, 10, y 11.
- Robres, 26.
- Tudeilla, 23, 24, y 25.
- Villar, 20, 21, y 22.

Zona de Briones

- Abalos, 7 y 8.
- Briones, 15 y 16 y del 1 al 10.
- Gimleo, 14.
- San Asensio, 2, 3, y 4.
- S Vicente, 9, 10 y 11.

Zona de Calahorra

- Calahorra, del 3 al 13.
- Pradejón, 17, 18 y 19.

Zona de Casalarreina

- Anguciana, días, 6 y 7.
- Casalarreina, días, 24 y 25.
- Cellorigo, 15.
- Cihuri, 6 y 7.
- Cuzcurrita, 3 y 4.
- Foncea, 15 y 16.
- Fonzaleche, 17 y 18.
- Galbarruli, 16.
- Ollauri, 9 y 10.
- Rodano, 9 y 10.

- Sajazarra, 17 y 18.
- Tirgo, 3 y 4.
- Villalba, 11.
- Zarratón, 21 y 22.

Zona de Cenicero.

- Cenicero, días, 2, 3 y 4.
- Daroqa, 15.
- Entrena, 13 y 14.
- Fuenmayor, 6, 7 y 8.
- Hornos, 16.
- Medrano, 14 y 15.
- Navarrete, 9, 10 y 11.
- Sojuela, 13.
- Sotès, 17.
- Torremontalvo, 3.

Zona de Cervera.

- Aguilar, días, 2.
- Igea, 3.
- Cornago, 4.
- Muro, 5.
- Turruncún y Vil arroya, 6.
- Grávalos, 7.
- Cervera, 22, 23, 24 y 25.
- Navajún y Valdemadera, 27.

Zona de Haro.

- Briñas, 16.
- Haro, 3, 4, 5, 6 y 7.

Zona de Murillo.

- Alcanadre, días, 3 y 4.
- Ausejo, 2 y 3.
- Cenzano, 11.
- Corera, 8.
- El Redal, 4.
- Galilea, 7.
- Santa Egracia, 9.
- Lagunilla del Jubera, 10.
- Murillo de Río Leza, 22, 23 y 24.

Zona de Nájera.

- Alesón, 17.
- Anguiano, 6 y 7.
- Arenzana de Abajo, 11.
- Arenzana de Arriba, 10.
- Bezares, 10.
- Brieva, 2.
- Camprovin, 8.
- Castroviejo, 9.
- Huércanos, 14.
- Ledesma, 6.
- Manjarrés, 17.
- Nájera, 28 29 y 30 y del 1 al 10 de Diciembre.
- Pedroso, 7.
- Santa Coloma, 9.
- Tricio, 16.
- Uruñuela, 13.
- Ventosa, 18.
- Ventrosa, 3.
- Viniestra de Abajo, 3.
- Viniestra de Arriba, 4.

Santo Domingo

- Cirueña, 13.
- Ezcaray, 5 6 y 7.
- Manzanares, 13.
- Ojacastro, 9.
- Santurde, 10.
- Santurdejo, 11.
- Santo Domingo, 24 al 30.
- Valgañón, 8.
- Zorraquín, 8.
- Pazuengos, 12.

Zona de Torrecilla

- Almarza, 9.
- Ajamil, 6.
- Cabezón, 8.
- Clavijo, 18 y 19.
- Gallinero, 8.
- Hornillos, 3.
- Jalón, 7.
- Laguna, 7 y 8.
- Larriba, 3.
- Lasanta, 4.
- Leza de Río Leza, 13.
- Luezas, 14.
- Lumbreras, 6 y 7.
- Montalvo, 9.
- Muro, 16.
- Nestaress, 11.
- Nieva, 3 y 4.
- Ortigosa, 3 y 4.

- Pinillos, 9.
- Pradillo, 8.
- El Rasillo, 4.
- Rabanera, 6.
- Santa María, 9.
- Soto, 25 y 26.
- San Román, 10 y 11.
- Torracilla, 10 y 11.
- Terroba, 14.
- Torre, 16.
- Trevijano, 22.
- Villanueva, 8.
- Villoslada, 6 y 7.

Zona de Treviana

- Bañares, 14.
- Baños de Rioja, 12.
- Castañares, 16.
- Corporales, 11.
- Cidamón, 13.
- Grañón, 10.
- Herramelluri, 17.
- Hervías, 17.
- Leiva, 18.
- Ochánduri, 14.
- San Millán de Yécora, 16.
- San Torcuato, 15.
- Tormantos, 18.
- Treviana, 14 y 15.
- Villarta Quintana.
- Villalobar, 12.

Zona de Villamediana

- Albelda de Iregua, 10 y 11.
- Aberite, 13 y 14.
- Agoncillo, 27 y 28.
- Lardero, 8 y 9.
- Nalda, 20 y 21.
- Ribafrecha, 22 y 23.
- Sorzano, 18.
- Viguera, 16 y 17.
- Villamediana, 24 y 25.

Se advierte a los contribuyentes que, si dejasen transcurrir el plazo señalado de 1.º de noviembre al 10 de Diciembre próximo, sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en apremio de único grado del 20 por 100 sin previa notificación ni requerimiento; pero si satisfacen sus débitos del 21 al último día del indicado mes sólo satisfarán como recargo el 10 por 100, que automáticamente se elevará al 20 por 100 a partir del día primero del trimestre siguiente.

Logroño, 30 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.
El Tesoro de Hacienda

Administración de Justicia

2231

EDICTO

D. Emilio Doral Pazos, Juez de 1.ª Instancia de Haro y su partido.

Por el presente, se anuncia la muerte del Corredor de Comercio de esta plaza, D. Juan Virgilio Sanjuán Amigo, ocurrido en esta ciudad, el 9 de Febrero de 1929, para que todos aquellos que tengan que formular alguna reclamación de que se crean asistidos contra la fianza que tenía prestada para el desempeño de su cargo, lo verifiquen que en el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Edicto, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a la devolución de la meritada fianza, por hallarse así acordado a instancia de D.ª Estefanía Gil Pinedo en el correspondiente expediente.

Dado en Haro a 30 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Juez de 1.ª Instancia.
Emilio Doral Pazos

CEDULA DE CITACION

2253

Por medio de la presente, se cita en legal forma al demandado D. Domingo Acedo, vecino que fué de esta Ciudad, hoy en ignorado paradero, para que el día 18 del corriente y hora de las doce, comparezca en la Audiencia de este Juzgado sito en la Casa Consistorial, piso 2.º para asistir a la celebración del juicio verbal civil promovido por D. Leonado López Alonso, de esta Ciudad, sobre reclamación de 355 pesetas, advirtiéndole que de no verificarlo, seguirá el juicio en rebeldía, pues así lo acordó en providencia del día de hoy el Sr. D. Aniceto Virumbrales, Juez Municipal de esta Ciudad.

Y para que sirva de citación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento civil expido y firmo la presente en Haro a 4 de noviembre de 1939 —

El Juez Municipal
Manuel Malvárez

2110

Don Agustín María Sierra Pomares, Secretaría Interina de la Audiencia Provincial de Logroño.

CERTIFICO: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo se ha dictado sentencia que copiada literalmente dice así.

Señores.— Don Filiberto Arrontes Gonzalez.—Don Cayetano Rodríguez de los Rios y García.—Don Ignacio María Saenz de Tejada y Gil.—En la Ciudad de Logroño a 5 de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Vistos, ante este tribunal provincial los autos del presente recurso número 1 de 1939, promovido por el Procurador Don Francisco Lor de Abajo en nombre y representación de la Sociedad Mercantil colectiva Herrero Riva y Compañía domiciliada en esta Capital, contra resolución del Tribunal Económico administrativo provincial confirmatoria de acuerdos dictados por la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Haro sobre aplicación de la ordenanza referente al arbitrio de solares sin edificar habiendo sido partes a nombre de la Administración, el Sr. Abogado del Estado, Fiscal de esta jurisdicción; y Resultando que del examen del expediente administrativo aparecen como hechos básicos y esenciales los siguientes: Que el Ayuntamiento de Haro al establecer para el año 1937 la ordenanza reguladora del arbitrio sobre solares sin edificar expuso al público el avance de relación con la nueva indicación de los inmuebles a partir del 2 de Febrero de 1937, para reclamaciones, incluyendo bajo el número 28 los terrenos de las bodegas Cooperativas sitas en la carretera de Casalarreina, adquiridas en compra por la Sociedad Mercantil Colectiva Herrero Riva y Compañía en 31 de Diciembre de 1927 de la Comisión Liquidadora de la Sociedad Bodegas Cooperativas de los Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja Alta en precio de 102.000 pesetas consistentes en una viña sobre la que existen varias edificaciones destinadas al negocio de elaboración de vinos y otra heredad, ambas al pago de Rosales, que al recibir la Sociedad Herrero, Riva y Con-

pañía del Ayuntamiento de Haro un impreso de declaración jurada comprensiva de la extensión y valor de los solares sin edificar que en terreno de la misma redicaban de la Ciudad de Haro y paraje titulado la carretera de Casalarreina y Zarratón así como al pago de los Rosales a los efectos de establecimientos del arbitrio mencionado, entabló reclamación ante la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Haro en 11 de Mayo de 1937 alegando que como los terrenos no edificados de la propiedad de la Sociedad reclamante no podían reputarse solares ya que constituían unas servidumbre de paso y plantación de viña para la explotación y servicio de negocio de elaboración de viñas suplicando se declare que la recurrente no tiene obligación de presentar la relación jurada a que fué invitada por lo que afecta los terrenos de su propiedad hasta que sean declarados como parcela urbana están comprendidos en la zona de ensanche de la Ciudad y disfrutan de los servicios municipales a que hace relación la Instrucción Provincial sobre registros fiscales de 19 de Enero de 1915, ni por tantos sujetos al arbitrio en cuestión invocando en su apoyo las oportunas disposiciones que según la recurrente excluyen de su calidad de solares a mencionados terrenos, a cuya reclamación, previo informe de la Comisión Municipal de solares recayó acuerdo desestimatorio del Ayuntamiento de Haro en sesión celebrada el 24 del mismo mes y año especificando que los terrenos a que pudiera afectar el arbitrio eran tan solo los comprendidos dentro de la línea que se formara desde el lugar donde la edificación comenzaba a unir con la última tapia de la granja del Sr. Pusa en la carretera de Zarratón; que entabló recurso de reposición contra este acuerdo por escrito de 2 de junio en 7 del mismo mes fué asimismo desestimado por el propio Ayuntamiento en sesión celebrada este día, notificándose dos días después tal resolución contra la que se recurrió en vía económica administrativa reproduciendo íntegramente los hechos esenciales ya referidos y acompañando los documentos acreditativos de sus alegaciones encaminándose a demostrar no ser solares para los efectos de arbitrio los terrenos propiedad de la Sociedad recurrente por no estar incluidos en la ficha del Registro Fiscal de edificios y solares, estando exentos de la contribución territorial lo cual lleva consigo la imposibilidad de su objeto del arbitrio regulado en la oportuna ordenanza del Ayuntamiento de Haro según preceptos que cita, en cuyo procedimiento económico administrativo recayó acuerdo de 28 de Febrero de 1938 confirmatorio de los dos anteriores declarando a la Sociedad Herrero Riva y Compañía obliga a formular declaración jurada de la extensión y evaluación de los solares de su propiedad sitos en los términos de Carretera de Casalarreina y los Rosales de la Ciudad de Haro, así como de los demás extremos referentes a los mismos comprendidos en el impreso facilitado por el Ayuntamiento de la misma localidad; sin perjuicio del derecho que puede caberle para impugnar la liquidación que se practique en su día

comparando la evaluación suministrada por dicha entidad con la capitalización de la renta agrícola de que es susceptible, si en alguna de las operaciones necesarias se cometieron error o infracción legal, el que le fué notificado a la parte interesada el 5 de Octubre siguiente:

Resultando: Que en 5 de Enero último, el mismo Procurador don Francisco Lor a nombre y con poder de la Sociedad Colectiva Mercantil ya citada inició mediante escrito, recurso contencioso administrativo y una vez hecho el anuncio que la Ley previene y reclamando el expediente administrativo, formuló la oportuna demanda, en la que reproduciendo esencialmente los hechos extractados y después de las preceptivas alegaciones apoyos legales, suplicó se dicte sentencia por la que se declare que la Sociedad recurrente no tiene obligación de presentar relación jurada de solares sin edificar por la que afecta a los terrenos de su propiedad sitos en los pagos de la carretera de Casalarreina y los Rosales de la Ciudad de Haro en los que tiene establecidas sus bodegas don Federico Paternina, mientras no reunan los requisitos y condiciones antedichos revocando por tanto la resolución del Tribunal Económico administrativo que impone a dicha entidad la expresada obligación, interesando por otro sí el recibimiento a prueba y la celebración de vista.

Resultando que dado traslado de la demanda el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, evacuó el trámite en tiempo y forma mostrando su conformidad con los hechos relatados, aparte de las apreciaciones que en la demanda se le atribuyen y alegando los oportunos fundamentos legales, interesó su acepte la excepción de incompetencia de jurisdicción que invoca o en su caso se desestime el fondo del recurso confirmando el fallo recurrido con expresa condena de costas, oponiéndose por otro sí al recibimiento a prueba y adhiriéndose a la petición de celebración de vista pública la cual se acordó y celebró previos los trámites oportunos y denegación de recibimientos a prueba el día 29 de los corrientes.

Vistos siendo ponente el Magistrado don Ignacio María Saenz de Tejada y Gil

Vistos, el artículo 407 en relación con los números 3º y 5º 7º del artículo 386 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924; artículo 8 de la Ley de 12 de junio de 1911; los artículos 22 al 81 de su Reglamento de 29 del mismo mes y año; el artículo 18 de la Instrucción sobre Registros fiscales de edificios y solares de 19 de enero de 1915; la Real Orden de 12 de junio de 1925; el Real Decreto de 3 de abril de 1925 y su Reglamento de mayo de 1928 y los 1º 2º y 48 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción y los pertinentes de su Reglamento.

Considerando que siendo el procedimiento gubernativo el conjunto de reglas y trámites de la actividad administrativa hasta apurarse para obtener un fallo definitivo que cause estado, y así poder abrir la vía contencioso administrativa en que se depure el contenido jurídico de los actos administrativos, es obvio que para el previo examen y decisión de la excepción fiscal de incompetencia de esta jurisdicción propuesta

debe analizarse en esta litis planteada si la administración, en el expediente objeto de revisión al formular la declaración jurídica unilateral y ejecutiva, ha creado reconocido, modificado o extinguido cualquiea situación jurídica que afectar pudiera con este alcance a la Sociedad recurrente bajo el aspecto concreto de la aplicación del arbitrio municipal sobre solares sin edificar regulado por las ordenanzas confeccionadas en el Ayuntamiento de Haro, ya que si el acto administrativo se ha producido o no consecuentemente podrá deducirse si la necesaria lesión del derecho administrativo se ha consumado o no ha llegado a vulnerarse derecho alguno.

Considerando que partiendo de la base esencial de la perfecta compatibilidad del arbitrio que autoriza el artículo 406 con el regulado en el artículo 386, ambos del Estatuto Municipal y distintos por tanto en su alcance y finalidad, lo cual es preciso no olvidar y no existiendo duda ni tampoco discrepancia en las partes respecto de la norma aplicable al caso debatido en cuanto a los trámites formales del funcionamiento del arbitrio, es inexcusable tener en cuenta, lo que acertadamente consigna el acuerdo recurrido que el capítulo 5º del Reglamento de 29 de junio de 1911 marca, deferenciándolos perfectamente, los trámites y documentos necesarios para la formación de un avance de relación con la mera indicación de los inmuebles objeto posible del arbitrio, contra cuya inclusión o exclusión puede reclamarse a tenor de los artículos 40 y 42 del citado Reglamento y por las personas a que alude el número 2º en sus apartados a) y b) el artículo 36 no produciéndose el acto administrativo hasta que la Administración de Rentas públicas dicte acuerdo sobre las reclamaciones deducidas y exclusivamente ceñidas al hecho de la inclusión o exclusión en el avance de los inmuebles, reclamación que en el caso presente no se ha producido; y asimismo separa cuidadosamente el legislador los dos momentos determinados en los artículos 54 y 69 del mismo Reglamento por virtud de los cuales se tienden a determinar o estimar la superficie de los inmuebles objeto del arbitrio y a estimar los valores, base del mismo, emanando, en la regulación de esos preceptos, el verdadero acto administrativo cuando el Ayuntamiento y el Delegado de Hacienda respectivamente resuelven sobre las reclamaciones entabladas en estos dos aspectos y cuyas decisiones de tales órganos de la Administración no ha provocado en forma alguna la Sociedad recurrente.

Considerando que a tenor de lo prevenido en el párrafo 2º del artículo 42 del repetido Reglamento espontánea e indispensable la declaración de los interesados por cada solar, sin que de ello excuse cualquier reclamación que pueda presentarse en contra de la inclusión o exclusión, estimación de superficie o valoración del inmueble; y ello es lógico y razonable ya que tal declaración es trámite formal que puede al margen respecto a los ulteriores y definitivos acuerdos de la Administración, y por otra parte es medio necesario para las debidas compulsas y comprobaciones técnicas hasta llegar a la rectifica-

ción del avance y la formación del Padrón anual para el Registro de Solares, sin que la negativa a presentar la declaración jurada pueda ni deba originar el propiamente acto administrativo ni lógicamente por tanto la lesión de derecho algún de ésta naturaleza que pudiera ostentar la parte recurrente y como ello es condición precisa y conjunta para que las resoluciones administrativas puedan recurrirse ante esta jurisdicción contencioso administrativa, según exige el artículo 1º de su Ley Organica en sus tres apartados, es obligado y procedente acoger como ajustada a derecho la excepción fiscal propuesta.

Considerando que este criterio de no quedar ultimado el acto que en este recurso es combate, y por tanto de que no llega a la categoría de acto administrativo, teniendo a lo sumo la de un hecho administrativo sin consecuencias jurídicas lo corroborara el sencillo argumento de que la inexcusable obligación de presentar la declaración jurada, única cuestión de batida, no implica ni el deber de tributar ni menos aún la de asignar al recurrente de modo definitivo una cuota contributiva concreta y precisa en cuyos solos supuestos aparecería una lesión de su derecho, desprendiéndose tan solo de los hechos alegados y debatidos una mera previsión de que pueda producirse, siendo por todo ello impertinentes superfluo al único objeto en litigio; la invocación de preceptos que van encaminados a definir y determinar la base del arbitrio, su objeto y personas a él sujetas.

Considerando que dada la gratuidad esencial en esta clase de recursos es procedente no hacer pronunciamiento sobre la costas del mismo.
Fallamos: Que debemos estimar y estimamos como procedente la excepción fiscal de incompetencia de jurisdicción alegada en este recurso. Una vez firme la presente devuélvase el expediente administrativo a su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por ésta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Filiberto Arrontes.—Cayetano de los Rios.—Ignacio S. de Tejada.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Ecmo. Sr. Gobernador civil para su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia expido y firmo la presente en Logroño a 23 de octubre de 1939.

Año de la Victoria

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

EDICTO

2260

Durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estará expuesto en la Oficina de Arbitrios, de las 9 a las 13 horas, el Padrón de arbitrio de Guardería Rural, a fin de que pueda examinarse por los contribuyentes y sean presentadas las reclamaciones que crean oportunas por medio de instancia que se presentará en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, advirtiéndose que, una vez transcurrido dicho

plazo, serán desestimadas cuantas se presenten, aunque estuviesen justificadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto por las respectivas Ordenanzas de Exacciones.

Logroño, 4 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde
Julio Pernas

Parque de Intendencia de Burgos

2.241

SEXTA REGIÓN MILITAR

Necesitando este Parque, adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 18 del mes de Octubre

Las cantidades anunciadas lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

«Artículos que se anuncian»

PARA EL PARQUE DE BURGOS
quintales métricos

Harina, 8.000	»	•
Leña cocinas 5.000	»	•
Leña hornos, 3.000	»	•
Cok. cocinas 300	»	•
Hulla cocinas 5.800	»	•
Carbón vegetal 200	»	•
Cebada 4.100	»	•
Paja 1.000	»	•

Para las Plazas de:

PALENCIA		
Pan (raciones)	19.000	•
Cebada qqms,	18.000	•
Paja qqms,	18.000	•
ESTELLA		
Pan (raciones)	19.000	•
Cebada qqms,	3.000	•
Paja qqms,	3.000	•

Burgos, 31 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Director
DIONISIO HERNANDEZ.

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO

2069

D. Fidel García García, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que, habiéndose formado por este Ayuntamiento el repartimiento del padrón de Edificios y Solares de este término municipal para el próximo año de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de éste Ayuntamiento por el término de 8 días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Viniestra de Arriba, 14 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO DE CONCURSO

2123

Siendo urgente la provisión accidental de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y mientras la Dirección General de Administración Local no pública en el

«Boletín Oficial del Estado», el anuncio de concurso para la provisión definitiva de la referida plaza, se abre conduso hasta el 3 de noviembre y hora de las 12, entre el personal perteneciente al cuerpo de Secretarios de la Administración Local.

La dotación de la mencionada Plaza es la de dos mil pesetas anuales; las instancias serán dirigidas a esta Alcaldía, y los concursantes acreditarán pertenecer al cuerpo y su leal adhesión a la España Nacional.

Clavijo, 24 de octubre de 1939.

—Año de la Victoria.
El Alcalde

ANUNCIO

2122

Queda expuesta al público por plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones, la Patente Nacional de Automóviles para 1940.

Santo Domingo de la Calzada, 23 de octubre de 1939 —Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

2124

Terminados los repartimientos de la Contribución Rústica, Padrones de Edificios y Solares, y los Padrones de Patentes Nacionales de esta villa para el año de 1940, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas.

También se halla expuesta al público en la Secretaría la Matrícula de Industrial de esta villa, a los fines antes indicados.

Torreçilla de Cameros, 22, de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

2140

Formados y aprobados por las Autoridades correspondientes, los documentos cobratorios de las contribuciones de las contribuciones é impuestos de este término municipal, para el próximo año de 1940, quedan expuesto al público para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo que respecto a cada uno se expresa a continuación.

Por 15 días, Los Padrones de circulación de Automóviles.

Por 10 días, La Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio.

Por 8 días, Los Repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria, y los Padrones de Edificios y Solares.

Las reclamaciones se presentarán por escrito en el plazo reglamentario para cada uno, y no serán admitidas las que se presenten fuera del plazo señalado.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos interesados en las disposiciones vigentes por que se rigen dichas contribuciones.

Villoslada de Cameros a 25 de octubre de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

2139

D. Juan Morga Torrecilla, Alcalde en funciones de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que quedan expuestos al público y por el tiempo reglamentario el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1940; el padrón de edificios y solares, matrícula industrial, Carruajes de Lujo y el padrón de Rústica y pecuaria, todo para el próximo ejercicio.

Durante el plazo reglamentario pueden ser examinados y formular las reclamaciones que estimen justas, pues pasado el plazo no se será admitida ninguna.

Badarán, a 25 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

1229

Terminados los documentos cobratorios siguientes para el ejercicio de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de su examen y reclamación, por los plazos que para cada uno se señalan a continuación:

Padrón de Edificios y solares, 8 días.

Repartimiento de la Contribución.

Rústica y pecuaria, 8 días.

Santa Engracia 14 octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

2126

Con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, se hace público que, del uno al quince de Noviembre próximo ambos inclusive, puedan examinarse las clasificaciones y cuotas impuestas a cada contribuyente de este municipio para la prestación personal al Estado, en la Secretaría del Ayuntamiento y en el mismo plazo presentar las reclamaciones oportunas por escrito.

Torreçilla sobre Alsasanco, 24 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

2116

Formado por este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento del artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Torremontalvo, 21 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

2138

Confecionados los documentos cobratorios para el próximo año de 1940, quedan expuestos al público según se detalla a continuación:

Repartimiento de la Contribución rústica-pecuaria, por ocho días.

Padrón de Edificios y Solares, por ocho días.

Matrícula Industrial por diez días.

Presupuesto Municipal ordinario ocho días.

Terroba, 24 de octubre de 1939 —Año de la Victoria.

El Alcalde